

RESOLUCIÓN PRIMERA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA MODALIDAD DE ALQUILER DE BICICLETAS ELÉCTRICAS EN EL PARQUE DE LA NATURALEZA DE CABÁRCENO.

Visto el expediente de contratación de referencia, así como el informe jurídico favorable emitido en fecha 2 de marzo de 2023, y el informe de suficiencia financiera de fecha 15 de febrero de 2023 se emite resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por procedimiento abierto, en fecha 14 de mayo de 2021, se acuerda por el órgano de contratación adjudicar el contrato de referencia en favor de la licitadora INNOVOSA 16 S.L.

SEGUNDO. - Con fecha 15 de julio de 2021, se suscribe el correspondiente contrato, estableciéndose, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones particulares, un plazo de duración de DOS (2) AÑOS a contar desde la fecha de formalización del contrato, con la posibilidad de prorrogar el contrato por periodos anuales hasta un máximo de dos prórrogas.

TERCERO. - En la cláusula tercera del contrato suscrito se indica en cuanto al plazo del contrato la posibilidad de prorrogarlo con DOS (2) posibles prórrogas año a año, esto es, por DOS ANUALIDADES independientes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- La normativa aplicable al presente procedimiento de contratación es la contenida en los pliegos de condiciones particulares (PCP) y prescripciones técnicas particulares (PPTP) que rigen la contratación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y sus disposiciones de desarrollo, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria en todo cuanto no se oponga o contradiga lo anterior, así como cualquier otra legislación que resulte de general y pertinente aplicación, por razón de la materia.

El contrato de referencia no se encuentra sujeto a regulación armonizada.

SEGUNDA. - El órgano competente para dictar la resolución de prórroga es el órgano de contratación, esto es, el Consejo de Administración de CANTUR, S.A., el cual ha delegado sus facultades, en la materia que nos ocupa, en su Presidente por Acuerdo del citado Consejo de 16 de febrero de 2021, elevado a público mediante escritura de 3 de marzo de 2021, protocolizada ante el Notario del ilustre Colegio de Cantabria don Iñigo Girón Sierra con el número 521.

TERCERA. - El procedimiento seguido para la adjudicación del contrato se ha realizado con todas las garantías establecidas en la LCSP para los contratos no sujetos a regulación armonizada llevados a cabo por un poder adjudicador como es CANTUR S.A., empresa participada al 100% con capital público.

CUARTA. - En cuanto al fondo del asunto, sobre si procede la prórroga del contrato de referencia, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 29 de la LCSP establece al respecto lo siguiente:

“Artículo 29. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.

1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.(...).

4. Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de

este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido.

Así mismo, podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.

En el caso que nos ocupa, en los pliegos que rigen la contratación se establece lo siguiente:

E. “PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO.

El plazo de duración del contrato será de DOS (2) AÑOS, a contar desde la firma del mismo, de acuerdo con lo estipulado en el PPTP.

F. PRÓRROGA DEL CONTRATO.

Si cabe la prórroga del contrato (artículo 29 de la LCSP).

Se establece la posibilidad de prorrogar el contrato con DOS (2) posibles prórrogas año a año, esto es, por DOS ANUALIDADES independientes

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para para el contratista, siempre que el preaviso se produzca con una antelación mínima de tres meses a la finalización del contrato, no procediendo la revisión del precio.

En ningún caso, podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.”

A la vista de la propuesta del responsable del contrato de 14 de febrero, el informe de suficiencia financiera de 15 de febrero y del informe jurídico favorable de 2 de marzo de 2023,

RESUELVO

Primero.: PRORROGAR EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA MODALIDAD DE ALQUILER DE BICICLETAS ELÉCTRICAS EN EL PARQUE DE LA NATURALEZA DE CABÁRCENO SUSCRITO POR LA LICITADORA INNOVOSA 16, S.L., por una anualidad adicional en los términos previstos en el contrato formalizado en fecha 15 de julio de 2021.

Segundo: Disponer que se proceda a la notificación al contratista de la presente resolución.

En Santander, a 06 de marzo de 2023.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE CANTUR, S.A.

Fdo. Francisco Javier López Marcano.

Contra la presente Resolución cabe interponer potestativamente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, en los lugares establecidos en el art. 16.4 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, en el Registro del Órgano de Contratación o en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se remita esta resolución o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al recibo de la resolución.